SENTENCIA P.A. N° 2112 - 2009 LIMA

Lima, trece de Mayo

del dos mil diez .-

VISTOS; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Que, es materia de apelación la sentencia de fecha cuatro de setiembre del dos mil ocho, obrante a fojas quinientos sesenta y nueve que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Luis Manuel Palacios Pérez contra don Hugo Huerta Rodríguez, Juez del Décimo Sétimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, y otros.

SEGUNDO: Que, a través de la presente demanda de amparo don Luis Manuel Palacios Pérez, pretende que se deje sin efecto legal: i) la sentencia de primera instancia de fecha ocho de agosto del dos mil tres, expedida por el Décimo Sétimo Juzgado Laboral; ii) la resolución superior de fecha primero de abril del dos mil cuatro, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, iii) la resolución suprema de fecha veintiocho de octubre del dos mil cinco, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social; y como consecuencia de ello, se declare fundada su demanda laboral, la nulidad de su despido, debiendo reincorporársele a su puesto de trabajo.

TERCERO: Que, el recurrente considera que las resoluciones judiciales cuestionadas, que fueron expedidas en el proceso laboral ordinario que siguiera contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima y otro, sobre nulidad de despido, vulneran su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, al trabajo, a la libre sindicalización, a las comunicaciones y a la igualdad ante la ley.

CUARTO: Que, la Sala Superior como fundamento de la resolución materia de

SENTENCIA P.A. N° 2112 - 2009 LIMA

grado en síntesis señala que: 1) lo que pretende el solicitante de amparo es que se evalúen los hechos discutidos en el proceso laboral ordinario, cuya constitucionalidad cuestiona, y, de paso los criterios jurisdiccionales expuestos por los Jueces de la jurisdicción laboral para desestimar su demanda de nulidad de despido, lo cual se aprecia claramente cuando en el petitorio de la demanda de amparo, solicita que se declare la nulidad de su despido y que se le reponga en el puesto de trabajo del cual fue despedido; 2) de los argumentos expuestos por el accionante, reflejan su verdadera intención, lo que pretende en realidad es un reexamen de los hechos discutidos y evaluados en el proceso laboral ordinario.

QUINTO: Que, el recurrente básicamente sustenta su apelación en: 1) mediante la acción de amparo se persigue la subsanación del error en las resoluciones judiciales que motivan la tutela constitucional; se recurre al amparo en busca de una interpretación constitucional adecuada; 2) la apelada carece de legitimidad por cuanto el Colegiado ha resuelto la controversia en error, desde una indebidamente perspectiva de restringir la protección de derechos fundamentales, situaciones por las que se la cuestiona con el fin que se revoque por lesionar derechos fundamentales; 3) el Colegiado no ha tomado en consideración ni ha valorado que la forma de interpretar la legislación ordinaria laboral en relación a la causal de despido del recurrente, mediante la cual se limita el derecho a la comunicación, a la libertad de sindicalización y al ejercicio efectivo del cargo delegado por parte del Juez del Décimo Sétimo Juzgado Laboral de Lima; 4) el Colegiado olvida que excepcionalmente cabe otorgar el

SENTENCIA P.A. N° 2112 - 2009 LIMA

amparo constitucional en situaciones jurídicas especiales como las que se configuran en el caso del recurrente con peculiaridades singulares y por las lesiones constitucionales que son de tal magnitud manifiesta y plenamente comprobada, resultando ser la vía del amparo la única forma de reparar la agresión sufrida por el recurrente; 5) la demanda de amparo debió ser declarada fundada, si se hubiese tenido en cuenta que la misma Sala Superior en casos similares ha resuelto proteger el derecho fundamental al trabajo.

SEXTO.- Que, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional ha precisado en el fundamento 18 de la Sentencia N.º 03179-2004-PA/TC que: (...) La tesis según la cual el amparo contra resoluciones judiciales procede únicamente por violación del derecho al debido proceso o a la tutela jurisdiccional, confirma la vinculatoriedad de dichos derechos en relación con los órganos que forman parte del Poder Judicial. Pero constituye una negación inaceptable en el marco de un Estado constitucional de derecho, sobre la vinculariedad de los "otros" derechos fundamentales que no tengan la naturaleza de derechos fundamentales procesales, así como la exigencia de respeto, tutela y promoción ínsitos en cada uno de ellos. En efecto, en el ejercicio de la función jurisdiccional, los Jueces del Poder Judicial no sólo tienen la obligación de cuidar porque se hayan respetado los derechos fundamentales en las relaciones jurídicas cuya controversia se haya sometido a su conocimiento, sino también la obligación –ellos mismos– de respetar y proteger todos los derechos fundamentales al dirimir tales conflictos y controversias.

SÉTIMO: Que, en ese orden de ideas, en la precitada sentencia, el Tribunal

SENTENCIA P.A. N° 2112 - 2009 LIMA

Constitucional añade que: (...) una interpretación del segundo párrafo del inciso 2) del artículo 200 de la Constitución bajo los alcances del principio de unidad de la Constitución, no puede concluir sino con la afirmación de que la competencia ratione materiae del amparo contra resoluciones judiciales comprende a todos y cada uno de los derechos fundamentales que se puedan encontrar reconocidos, expresa o implícitamente, por la Norma Suprema. En su seno, los Jueces constitucionales juzgan si las actuaciones jurisdiccionales de los órganos del Poder Judicial se encuentran conformes con la totalidad de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. De modo que la calificación de regular o irregular de una resolución judicial, desde una perspectiva constitucional, depende de que éstas se encuentren en armonía con el contenido constitucionalmente protegido de todos los derechos fundamentales. (...).

OCTAVO: Que, lo expuesto en los considerandos precedentes no implica desconocer que el objeto del proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales es la protección de derechos constitucionales y no el de constituir un remedio procesal que se superponga o sustituya al recurso de casación; y tampoco se pretende que éste proceso constitucional sea utilizado como un mecanismo en el cual pueda volverse a revisar una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria. No obstante ello, debe tenerse en especial consideración que el Tribunal Constitucional ha establecido el canon interpretativo¹ bajo el cual debe realizarse el control constitucional de las resoluciones judiciales, el cual se encuentra compuesto en primer lugar, por un

¹ Desarrollado en el fundamento 23 de la Sentencia 3179-2004-PA/TC de fecha 18 de febrero del 2005

SENTENCIA P.A. N° 2112 - 2009 LIMA

examen de razonabilidad; en segundo lugar, por el examen de coherencia; y, finalmente, por el examen de suficiencia.

NOVENO: Que, estando a los argumentos de la demanda de amparo incoada, a los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, y atendiendo a los argumentos expuestos por la Sala Superior para declarar improcedente la demanda, se advierte que se debe efectuar el análisis correspondiente bajo el cual se verificará el control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales impugnadas por el recurrente, conforme a lo citado en el considerando precedente, esto es: 1) evaluar si la revisión de todo el proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera los derechos fundamentales que están siendo demandados; 2) examinar y precisar si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con el proceso o la decisión judicial que se impugna; de lo contrario no estaría plenamente justificado el hecho de efectuar una revisión total del proceso ordinario, y, 3) determinar la intensidad del control constitucional que sea necesario para llegar a precisar el límite de la revisión del proceso judicial ordinario, a fin de cautelar los derechos fundamentales demandados.

DÉCIMO: Que, efectuando el análisis precitado, se aprecia que el recurrente alega la vulneración de: 1) su derecho a la a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso; 2) su derecho al trabajo; 3) su derecho a la libre sindicalización; 4) su derecho a las comunicaciones; y, 5) su derecho de igualdad ante la ley.

UNDÉCIMO: Que, se aprecia de los actuados que el demandante acudió al órgano jurisdiccional laboral a fin de que se declare la nulidad de su despido,

SENTENCIA P.A. N° 2112 - 2009 LIMA

proceso en el cual ejerció su derecho de defensa, interponiendo los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento procesal, por lo que no se advierte afectación a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso formal, siendo las alegaciones referidas a la falta de admisión de un medio probatorio y a que no se habrían fijado adecuadamente los puntos controvertidos—hechos que no se acreditan que hubiera cuestionado en sede ordinaria- y a un insuficiente análisis valorativo de las pruebas en conjunto son cuestionamientos al criterio jurisdiccional que no son pasibles de ser revisados en este proceso de amparo.

<u>DUODÉCIMO</u>: Que, respecto a la vulneración a su derecho a la libre sindicalización y a las comunicaciones, se aprecia del examen de las sentencias materia del proceso de amparo de resoluciones judiciales, que tanto el Juez Laboral como la Sala Laboral han examinado y evaluado los argumentos expuestos por el recurrente en su demanda laboral, habiendo concluido que la causal de nulidad de despido invocada, esto es, su afiliación sindical previsto en el inciso a) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR no se encuentra debidamente acreditada, no siendo factible revisar lo resuelto por las instancias de la jurisdicción ordinaria, al no serle favorable la decisión adoptada.

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a la alegada vulneración al derecho de igualdad ante la ley, se debe precisar que el argumento del recurrente se refiere a la decisión adoptada respecto del proceso laboral seguido por don Mario Cesar Urquiaga Villón contra Telefónica del Perú en el cual se declaró fundada la demanda de nulidad de despido, decisión confirmada por la Sala Laboral, debe

SENTENCIA P.A. N° 2112 - 2009 LIMA

aplicarse de manera similar a su caso, siendo que como consecuencia de ello, su demanda laboral debió ser declarada fundada y ordenarse su reposición en su centro de labores.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>: Que, del examen de la sentencia acompañada por el recurrente referidas al proceso seguido por don Mario Cesar Urquiaga Villón contra Telefónica del Perú se desprende que si bien don Luis Manuel Palacios Pérez fue despedido conjuntamente con don Mario Cesar Urquiaga Villón, la relación fáctica difiere en ambos procesos laborales, toda vez que en el proceso tramitado ante el Décimo Cuarto Juzgado Laboral de Lima que se declaró fundada la demanda y nulo el despido se determinó que don Mario Cesar Urquiaga Villón efectuaba actividad sindical al actuar en calidad de coordinador de los asuntos sindicales de la Base Naranjal ante el Sindicato de Trabajadores de Telefónica, situación que difiere del presente caso, ello debido a que el recurrente no acreditó ante la jurisdicción laboral ejercer cargo sindical alguno, razón por la cual no se advierte la afectación de su derecho de igualdad ante la ley.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, si bien el actor alega violaciones a derechos fundamentales, se aprecia que éstas afectaciones han quedado desvirtuadas, no estando por tanto directamente vinculadas a las decisiones judiciales que se impugnan, sino que como ha expuesto la Sala Superior, lo que pretende el recurrente es cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por la jurisdicción ordinaria laboral.

<u>DÉCIMO SEXTO.-</u> Que, esta Suprema Sala en reiterada jurisprudencia ha venido

SENTENCIA P.A. N° 2112 - 2009 LIMA

sosteniendo que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio para el replanteo o revisión del criterio jurisdiccional adoptado por los órganos jurisdiccionales ordinarios, dado que el amparo no se constituye en un medio impugnatorio que continúe revisando ad infinitum una decisión que es de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por los fundamentos expuestos: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas quinientos sesenta y nueve, su fecha cuatro de setiembre del dos mil ocho, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta a fojas cien, subsanada a fojas ciento cuarenta y cinco; en los seguidos por don Luis Manuel Palacios Pérez contra don Hugo Arnaldo Huerta Rodríguez, Juez del Décimo Sétimo Juzgado Laboral de Lima y otros sobre Acción de Amparo; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

AREVALO VELA

MAC RAE THAYS

TORRES VEGA Erh/Etm.

SENTENCIA P.A. N° 2112 - 2009 LIMA

SENTENCIA P.A. N° 2112 - 2009 LIMA